

Ley de impuestos a las Ganancias

[Proyecto de Ley s/n. Reforma](#)

Bs. As.....

Referencias

- *Rojo cursiva*: texto anterior que se modifica
- *Rojo cursiva y tachado*: texto eliminado
- *Azul cursiva*: texto nuevo que reemplaza al anterior
- **Azul negrita**: texto incorporado

ARTICULO 1°: Sustitúyese el punto 3. del Artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

<u>Ley 20.628 – Impuesto a las Ganancias (T.O. en 1997 y sus modif.)</u>	<u>Proyecto de Ley s/n. Reforma</u>
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO Art. 2° – A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: “... ... 3) Los resultados <i>obtenidos por</i> la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO Art. 2° – A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: “... ... 3) Los resultados <i>provenientes de</i> la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

Comentario: Se precisa el término de los resultados “*provenientes de...*” en reemplazo de “*...obtenidos por...*”.

El recordado inciso y sus efectos, **ya fue materia de controversia en el año 2001** pues vía Decreto 493/2001 utilizando los “superpoderes” delegados por la ley 25.414, **se eliminó la exención y gravó las mismas para los no habitualistas.**

Finalmente, como hemos analizado desde: "[Principales cambios en los impuestos a las Ganancias y Bienes Personales. Año fiscal 2001](#)", [Tributum.com.ar, 07/05/2002](#) la ley 25.556 derogó la ley 25.414 plateándose dudas en relación al plazo de su vigencia; cuestión que años después mediante la [Instrucción General 5/2004 \(Tributum.com.ar, 10/12/2004\)](#) el fisco instruyó sobre la gravabilidad durante el año 2001 y no a partir del ejercicio 2002, basándose en el [Dictamen 351/03 \(click acá\)](#) del Procurador del Tesoro de la Nación.

ARTICULO 2°: Sustitúyese el inciso w) del primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

<u>Ley 20.628 – Impuesto a las Ganancias (T.O. en 1997 y sus modif.)</u>	<u>Proyecto de Ley s/n. Reforma</u>
EXENCIONES Art. 20 – Están exentos del gravamen: w) los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores,	EXENCIONES Art. 20 – Están exentos del gravamen: w) los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores,

obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, ~~cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.~~

~~A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país, cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto N° 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley N° 24.307.~~

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

obtenidos por personas físicas **residentes** y sucesiones indivisas **radicadas en el país**, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, **títulos, bonos y demás títulos valores**, que no coticen en bolsas o mercados de valores.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

Comentario: Con la presente modificación se mantiene la exención del tributo en el caso de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores **que coticen en bolsas y cuyos titulares sean personas físicas residentes** y sucesiones indivisas radicadas en el país. Por oposición, de ahora en más quedan fuera de la exención los resultados de compraventa de acciones, títulos, etc. que **no coticen en bolsas**.

ARTICULO 3°: Sustitúyese el inciso k) del Artículo 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Ley 20.628 – Impuesto a las Ganancias (T.O. en 1997 y sus modif.)	Proyecto de Ley s/n. Reforma
GANANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA	GANANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA
RENTA DE CAPITALES	RENTA DE CAPITALES
Art. 45 – En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley,	Art. 45 – En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley,

<p>constituyen ganancias de la segunda categoría: k) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.</p>	<p>constituyen ganancias de la segunda categoría: k) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores.</p>
--	---

Comentario: Se incorpora como ganancias de la segunda categoría, los resultados provenientes de títulos, bonos y demás títulos valores.

ARTICULO 4º: Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

<u>Ley 20.628 – Impuesto a las Ganancias (T.O. en 1997 y sus modif.)</u>	<u>Proyecto de Ley s/n. Reforma</u>
<p>TASAS DEL IMPUESTO PARA LAS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE Y SUCESIONES INDIVISAS Art. 90 “... ... Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, <i>por las cuales pudiera acreditarse una permanencia en el patrimonio no inferior a DOCE (12) meses, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de dichas rentas, que resulte de aplicar sobre las mismas la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%).</i></p> <p><i>Cuando los resultados de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea el plazo de permanencia de los títulos en el patrimonio de que se trate, sean obtenidos por los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del inciso w), del primer párrafo del artículo 20, no obstante ser considerados a estos efectos como obtenidos por personas físicas residentes en el país, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso g) del artículo 93 y en el segundo párrafo del mismo artículo.</i></p>	<p>TASAS DEL IMPUESTO PARA LAS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE Y SUCESIONES INDIVISAS Art. 90 “... ... Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, <i>títulos, bonos y demás títulos valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%).</i></p> <p><i>Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior.</i></p> <p><i>En tal supuesto, dichos sujetos, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso g) del primer párrafo y en el segundo párrafo, del Artículo 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo.</i></p> <p>Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69, no serán de aplicación las disposiciones del Artículo 46 y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%), sin perjuicio de la retención del TREINTA Y CINCO (35%), con carácter de pago único y definitivo, que establece el Artículo incorporado a continuación del Artículo 69, si correspondiere.</p>

Comentario: Se efectúan los siguientes cambios en las alícuotas del impuesto a las Ganancias:

- **Acciones, Títulos, etc:** se gravan los resultados provenientes de operaciones con acciones, títulos, bonos y demás títulos valores a la **alícuota del 15%, dejando de lado:** 1) las anteriores **condiciones de permanencia mínima** en el patrimonio de dichos instrumentos y 2) Imposición hasta el límite del incremento de la obligación fiscal.

A su vez, se les otorga el mismo tratamiento a los tenedores de estos instrumentos cuando los mismos sean domiciliados o radicados en el exterior. A estos fines, se aclara que los mismos **quedan encuadrados en las disposiciones referidas a las presunciones** de ganancia neta de los beneficiarios del exterior (art 93 inc g).

- **Dividendos y utilidades:** de esta forma entendemos que pasa a estar gravada a la alícuota del 10% los dividendos percibidos por personas físicas residentes en Argentina y todos los beneficiarios del exterior, para socios o accionistas de sociedades del art 69 a) (SA, SRL, SCA, etc.), **no siendo aplicable la no computabilidad de estas ganancias** (dispensa del Art. 46 que otorga también a distribuciones en acciones de revalúos o ajustes contables).

No quedarían alcanzados, aquellos de “tercera categoría”, subsistiendo la no computabilidad del Art.64.

Se aclara que, no obstante la gravabilidad a la nueva alícuota, **se deberá, de corresponder, realizar la retención por el llamado “Impuesto de Igualación”.**

En caso de aprobarse el proyecto, deberá analizarse **si corresponde la tributación de intereses presuntos** (art 73 LIG) en el caso de no decidir distribuir dividendos y dejar saldos abultados en cuentas particulares (no aplica para SRL).

Ley 20.628 – Impuesto a las Ganancias (T.O. en 1997 y sus modif.)	Proyecto de Ley s/n. Reforma
<p>Art. 78. — Exímese del impuesto a las ganancias a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores obtenidas por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarios del exterior (en cuyo caso no será de aplicación la limitación del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias — texto ordenado en 1986 —).</p>	<p>Art 5: Derógase el Artículo 78 del Decreto N° 2.284 del 31 de Octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley N° 24.307.</p>

Comentario: Se deroga el art 78 del decreto 2284/91 que exime del pago del impuesto por resultados de operaciones con acciones y otros instrumentos a las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas beneficiarios del exterior.

Art 6: Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

Comentario: Se dispone la vigencia de la ley a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Dado que el Impuesto a las Ganancias es un “impuesto de ejercicio”, el proyecto establece que la ley se aplicará a los hechos imponibles perfeccionados a partir de dicha vigencia. **Con esto, no quedarían alcanzados los hechos imponibles perfeccionados durante el primer ejercicio de aplicación, pero antes de la mencionada vigencia.**